
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento y régimen

Artículo 1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.
- d) Contenedores que deberán cumplir, además de las obligaciones fiscales, los requisitos fijados en las normas sobre policía y buen gobierno que les sean aplicables.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Obligación de contribuir

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 .. 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. La presente tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y cualquiera otros de naturaleza similar.

Base imponible y liquidable

Artículo 6. La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los

materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios. Para determinar la base se atenderá al valor de mercado de la superficie ocupada, que se establecerá según el Catastro de Urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Cuota tributaria

Artículo 7. La tarifa a aplicar será la siguiente:

| | <u>Pesetas</u> |
|---|----------------|
| 1. Ocupación de la vía pública con tierras, arenas, materiales de construcción y leña, por metro cuadrado o fracción y día..... | 30 |
| 2. Ocupación de la vía pública con escombros o cualesquiera otro material de desecho o con contenedores, por metro cuadrado o fracción y día | 1.200 |
| 3. Ocupación de la vía pública con otras mercancías, por metro cuadrado o fracción y día | 25 |
| 4. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas análogas, por metro cuadrado o fracción y día | 10 |
| - Cuando se utilice andamio volado la tarifa se reducirá en un 50 por 100. | |
| 5. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, aspillas u otros elementos de apeo, por cada elemento al mes..... | 120 |



Artículo 8. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas al Ayuntamiento al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, -sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 10. El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo; lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación, y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado. El Ayuntamiento podrá exigir ante la presentación de la solicitud un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.



Artículo 12. De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras, continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 14. Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



AYUNTAMIENTO
DE
CARABAÑA
(Madrid)

Nota adicional: esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

**Ordenanza publicada en el suplemento del BOCM nº 307,
de 28 de diciembre de 1998**